

ORD. N°249

ANT.: Presentación de 22.07.2011,
don XXXXX,
RUT yyyy, por Centro Cultural ZZZZZ, RUT
yyyy.

MAT.: Emite Pronunciamiento.

PROVIDENCIA, 12.08.2011.

DE: SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL

A: SR. XXXXX
REPRESENTANTE LEGAL
CENTRO CULTURAL, ZZZZZZ
xxxxxx, Macul

Mediante presentación de fecha 22.07.2011, don XXXXX, RUT yyyy, en representación de CENTRO CULTURAL, ZZZZZ, RUT yyyy, domiciliado en xxxxxx comuna de Macul, solicita pronunciamiento por parte de este Servicio, en relación a presentaciones folklóricas que indica.

Señala el solicitante que es presidente de un centro cultural "Centro Cultural, ZZZZZ", RUT yyyy, el cual organiza una serie de presentaciones de distintos grupos folklóricos, en distintos barrios de la comuna de Macul. Lo anterior se inserta en un proyecto de Gobierno Regional. Por estas presentaciones debe rendir cuenta, a partir del año 2001, se le ha solicitado que adjunte un contrato simple por cada uno de los grupos folklóricos que efectúen presentaciones. Agrega que actualmente le están solicitando que cambie las boletas de honorarios por facturas.

Al respecto consulta si es necesario rendir con facturas siendo éstos solo grupos folklóricos.

1.- Conforme lo expresado por el consultante, el Centro cultural contrata los servicios de distintos grupos folklóricos para la realización de presentaciones folklóricas. Por estos servicios no se celebra contrato escrito y al momento de pagar por estos servicios, estos grupos emitirían boletas de honorarios.

2.- La normativa tributaria vigente en esta materia dispone que tratándose de este tipo de servicios, en los que prima el esfuerzo personal por sobre la utilización de capital, las rentas o ingresos provenientes de ella, se encuentran clasificadas en la segunda categoría de la Ley de Impuesto a la Renta. En la medida que estas presentaciones se efectúen sin existir dependencia o subordinación, quedarán clasificadas en el artículo 42 N°2 de la misma ley, siempre y cuando se trate de prestaciones efectuadas por personas naturales o en su defecto por sociedades de profesionales.

En este evento y cumpliéndose las condiciones señaladas precedentemente, deberá emitirse, por el prestador de servicios, las respectivas boletas de honorarios.

En caso que estos servicios sean prestados por personas jurídicas u otras entidades u organizaciones sin personalidad jurídica, estas prestaciones se clasificarán en la primera categoría, conforme lo previsto en el artículo 20, encasillándose en el N°3 (empresas de espectáculos), o bien en el N°5, cuando no tengan la calidad de empresa de espectáculo.

3.- Para efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, es menester tener presente que según si la prestación se clasifique en primera o segunda categoría, conforme lo dicho precedentemente, los servicios mencionados constituirán o no hecho gravado de servicios a que se refiere el artículo 2 N°2, de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios,

En efecto, si la prestación se clasifica en segunda categoría, no constituye hecho gravado básico de servicio y no se aplica la ley del IVA y no hay, por tanto, obligación de emisión de facturas.

En caso de que estas actividades se clasifiquen en primera categoría, del artículo 20 N°3 de la Ley de la Renta, estas prestaciones constituirán hecho gravado básico de servicio y por ende, se encontrará afecto a IVA, debiendo , entre otros deberes, emitirse boleta o factura por los servicios afectos.

Por el contrario, si estas prestaciones se encuentran clasificadas en el N°5 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, no se constituye hecho gravado básico de servicio, pero se encontrará en la obligación de emitir facturas exentas y/o no afectas.

4.- Más precisamente, debe tenerse en consideración que, existiendo una compañía que intermedie y organice la realización de las respectivas presentaciones folklóricas, nos encontraremos ante una actividad comercial, clasificable en el numeral 3° del artículo 20, y por tanto, afecta a IVA, sin perjuicio de las exenciones que fueren aplicables de acuerdo al artículo 12 letra E, N° 1 letra a) del D.L. N° 825 de 1974. Ello, en tanto las empresas de espectáculos públicos son, precisamente, aquellas que tienen por objeto entretener al público desde cualquier punto de vista, arte, cultura etc. y su mercantilidad, conforme al artículo 3 N° 8 del Código de Comercio, está dada sobre la base de la empresa y su servicio intermediador entre los artistas y el público.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, de los antecedentes aportados por el solicitante, no es posible determinar a priori y a partir de esta respuesta, en cuál de las situaciones mencionadas precedentemente se encuentran quienes prestan sus servicios –presentaciones folklóricas- al CENTRO CULTURAL,ZZZZZ, RUT yyyyh, razón por la cual no es posible precisar si deben emitir boletas de honorarios, boletas o facturas afectas o bien boletas o facturas no afectas y/o exentas.

Las normas legales y reglamentarias citadas pueden ser consultadas directamente en página web del Servicio Impuestos Internos, www.sii.cl.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional